

## SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 106

**Sentencia impugnada:** Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2000.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** María Arias.

**Abogado:** Dr. Manuel Ferreras Suberví.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Arias, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-1400937-6, domiciliada y residente en el apartamento 2-3-B segundo piso edificio 88 ubicado en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de diciembre del 2000, a requerimiento del Dr. Manuel Ferreras Suberví, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2000, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el Dr. Leopoldo Minaya Grullón, en fecha 16 de diciembre del 2000, en representación de la señora María Arias contra la sentencia No. 97-99 de fecha 7 de octubre de 1999 dictado por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, que se transcribe a continuación:

‘**Primero:** Se declara culpable a la prevenida María Arias, de generales que constan en el expediente de haber violado el artículo 13 de la Ley 675 y el artículo 17 de la Ley 687;

**Segundo:** Se condena: a) al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); b) al pago doble de los impuestos dejados de pagar al Ayuntamiento del Distrito Nacional; c) al pago del monto de lo que hubiere costado la confección de los planos correspondientes; **Tercero:**

Se ordena la demolición de las escaleras laterales, construidas sobre la pared medianera y sin

la autorización correspondientes; **Cuarto:** Se faculta a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional para la ejecución de los trabajos de demolición; **Quinto:** Se condena a María Arias al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por la Dra. Juana Teresa García, por sí y por las Dras. Miguelina Campusano y Marcia de los Santos, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a lo que establece la ley; y en cuanto al fondo, se condena a la prevenida a una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales causados a las señoras Juana Teresa García y María Ottenwalder; **Séptimo:** Se condena a María Arias al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Juana Teresa García, Miguelina Campusano y María de los Santos; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Ariberto Bello, alguacil de estrados del Tribunal de Villa Mella, para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la referida sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a la señora María Arias al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a la señora María Arias al pago de las costas civiles a favor y provecho de las Dras. Juana Teresa García, Miguelina Campusano y María de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declaran inadmisibles las conclusiones vertidas por las Dras. Juana A. Teresa García, Miguelina Campusano y María de los Santos, en el sentido de que se acoja en cuanto a la demanda lo contenido en el acto introductorio de la misma, en virtud de que en el mismo solicitan un indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), de los cuales el Tribunal a-quo fijó en Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), y no hubo recurso de apelación por parte de ellas; **SEXTO:** Se comisiona al señor Ernesto Arturo Graciano, alguacil de estrados de esta Cámara para la notificación de la sentencia”; Considerando, que María Arias, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie; por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenida, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que aunque no alegado por la recurrente, por constituir una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en relación a cualquier vicio o violación a la ley que presente la sentencia recurrida en casación; Considerando, que el Juzgado a-quo dictó la sentencia impugnada en dispositivo, sin motivación alguna, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie; Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, el aspecto penal de la sentencia recurrida debe ser casado por falta de motivos. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por María Arias en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 18 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que la Presidencia, mediante sistema aleatorio, apodere una sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)